

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Escudos and milésimas).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, de los cuales resulta:

Que el 30 de Marzo de 1855 Doña Catalina Yerman, vecina de la ciudad de la Laguna, estableció un interdicto de recobrar contra su convecino D. Pedro Nolasco Rodríguez, solicitando se le recibiera información sobre los dos hechos siguientes:

1.º De estar en la quietud y pacífica posesion de Este de la casa del citado Rodríguez;

Y 2.º Que á consecuencia de haber levantado este la pared de su casa, y hecho obra en ella, dirigió todas las aguas que caían al patio sobre la canal de la pared medianera, sin contar para nada con su consentimiento y beneplácito, con cuyos hechos la había despojado de la quietud y tranquila posesion que se hallaba:

Que por auto del Juez se admitió el interdicto, á reserva de decretar lo que correspondiese; y estando pendiente la aprobación de la fianza ofrecida por la querellante, se presentó el D. Pedro Nolasco Rodríguez al Alcalde de la ciudad, pidiendo en un escrito que en atención á haber recurrido la Doña Catalina al Juzgado deduciendo el interdicto de recobrar, le requiriese de inhibición, fundándose en que había concluido la fábrica de su casa con sujecion al plano que levantó el maestro de obras de la ciudad y á sus instrucciones, tanto en la parte exterior como en la interior, y manifestando además que se volviese á reconocer con citacion de la colindante, y se averiguase si la construccion estaba hecha en la misma forma que había expresado:

Que el Alcalde decretó la solicitud del recurrente, mandando al maestro de obras públicas informarse acerca de los hechos expuestos; y en vista del informe evacuado sin audiencia de la despojada, se dirigió al Juez requiriéndole de inhibición por creer que el asunto era del conocimiento exclusivo de la Alcaldía; pero habiendo conocido despues el error en que estaba promoviendo competencia al Juzgado, lo participó así al mismo, elevando el expediente al Gobernador de la provincia para su resolucion:

Que por esta Autoridad se oyó al Consejo provincial, el cual fué de dictamen que se requiriese de inhibicion al Juez en atención á que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 prohibe á los Tribunales admitir demanda de interdicto contra las providencias de la Administración, y la cuestion de que se trata proviene de haber reedificado D. Pedro Rodríguez su casa con arreglo al plano levantado por el maestro de obras públicas, y apoyándose tambien en que el artículo 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, encomienda á los Alcaldes todo lo concerniente á policía urbana y rural:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, requirió al Juez para que desistiese del conocimiento del negocio; y este último funcionario dió vista á la representación de la querellante y al Promotor fiscal, los cuales en sus respectivos escritos insistieron en la pretension de que el Juzgado era el único competente para seguir interponiendo en el asunto, por lo que debía anunciarlo así al Gobernador:

Que el Juez proveyó auto declarándose competente, y para ello se fundaba: primero en que, si bien corresponde á los Alcaldes todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales, no hay ley ni disposicion alguna que autorice á nadie para disponer á otro sin que preceda lo que por las mismas leyes se halle ordenado; segundo, en que no existía providencia alguna de la Autoridad administrativa que preceptuara la reconstruccion de la obra, y mucho menos en perjuicio de los derechos é intereses de un tercero; y finalmente, además de otras varias razones, en que tratándose en esta cuestion de un derecho entre particulares, solo al Juzgado correspondia su conocimiento:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las leyes 2.ª, tit. 31, Partida 3.ª, y las 11 y 43, tit. 32 de la propia Partida, que tratan de las servidumbres urbanas y modos de constituirse, con lo demás que expresan:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales admitir interdictos contra las disposiciones y providencias que las Autoridades administrativas dicten dentro del límite de sus facultades:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y

rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 53 y 57 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que la cuestion de que se trata en este expediente versa sobre una servidumbre urbana que D. Pedro Nolasco Rodríguez trató de establecer sin el consentimiento de Doña Catalina Yerman, y que esta resistió por no estar obligada á sufrirla, conforme á las citadas leyes de Partida, cuyo asunto es visiblemente de interés privado entre ambas partes:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que no existe providencia alguna del Alcalde que prescribiera el modo y forma en que había de reedificar su casa el mencionado Rodríguez, y menos que variase el interior de la misma con perjuicio de la finca contigua, como sucedió, sin consentimiento de su propietaria y sin haber sido citada ú oída:

Considerando que tampoco es oportuno recordar que los Alcaldes están obligados á cuidar de todo lo relativo á policía urbana, porque la obra en cuestion en nada afectaba al ornato público, toda vez que fué hecha en el interior de las dos fincas mencionadas, y solo á ellas tocaban sus resultados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Telegrafos.—Negociado 12.

Debiendo procederse, segun lo prevenido en la ley de 18 de Julio del año próximo pasado, al restablecimiento de las comunicaciones telegráficas entre las islas Baleares y la Península; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, oído el dictamen de la Junta superior facultativa del Cuerpo, se ha servido aprobar el pliego de condiciones que ha de servir para la subasta del cable electro-telegráfico submarino que ha de unir entre sí las islas de Mallorca y Menorca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Telégrafos. DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Negociado 12.

En virtud de lo prevenido por la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 10 de Junio próximo venidero, á la una de la tarde, para verificarse en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta para la adquisicion y colocacion de un cable submarino electro-telegráfico entre las islas de Mallorca y Menorca, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.—El Director general, Roman Goicoerrotea.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento de un cable electro-telegráfico submarino que una á las islas de Mallorca y Menorca y la adquisicion de 20 millas de cables de repuesto.

PRIMERA PARTE. Condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1839, y se verificará en el Ministerio de la Gobernacion, en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en esta corte en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriles ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 3 por 100 del total de la construccion.

3.ª Aprobada la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar el depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y entregar concluida en el término marcado en el pliego de condiciones la línea electro-telegráfica submarina que con arreglo al mismo ha de unir telegráficamente á las islas de Mallorca y Menorca, y á suministrar tambien con arreglo al mismo pliego 20 millas de cable de repuesto, por el precio de tanto. Y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 9.400 escudos, segun lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

5.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados ó exceda del precio que se fija en la condicion 4.ª de las económicas, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

6.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

7.ª El remate no producirá obligacion hasta que exprese la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

8.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminada el acto y se procederá al remate.

10.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

11. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

12. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE. Condiciones facultativas.

1.ª El cable entre la isla de Mallorca y Menorca ha de colocarse partiendo de la bahía de Alcudia y terminando al Sur y en las inmediaciones de cabo Dartuch en la isla de Menorca.

2.ª Los puntos de amarre han de hallarse comprendidos en los sitios indicados en la condicion anterior, reservándose el Gobierno fijarlos con precision ocho dias antes de comenzar las operaciones.

3.ª La distancia entre los puntos de amarre no excederá de 38 millas, contada por el rumbo que dé el buque director de la marina de guerra. La flecha ó curva que forme el cable para adaptarse al fondo geológico del mar será de cuenta del contratista.

4.ª El cable no debe haber sido utilizado; el conductor eléctrico será de cobre compuesto de varios hilos enlazados entre sí, formando un cordón, capas de gutta-percha alternadas con la composicion de Charlestone; cubierta metálica galvanizada formada por lo ménos de 12 hilos de hierro colocados en forma de espiral, recubiertos con el compuesto de Clark.

5.ª La cubierta metálica estará doblemente reforzada al salir y al llegar á las costas en el número de millas que exija la naturaleza y fondo de los parajes cuya direccion siga el cable.

6.ª El Gobierno, si lo cree conveniente, podrá nombrar un comisionado del cuerpo de Telégrafos para inspeccionar la construccion y pruebas del cable antes de su embarque y asegurarse de que los materiales empleados cumplen las condiciones que les son necesarias y que reúne todas las circunstancias de buena construccion y conductibilidad que debe tener para ser admisible.

7.ª Para el caso del reconocimiento del cable de que habla la condicion anterior, se entenderá que la accion del comisionado solo se limita á los reconocimientos previos para poder proceder á las operaciones de su colocacion, no exigiendo el Gobierno para el resultado definitivo responsabilidad alguna á su delegado, la cual pesará sobre el contratista en la forma que se expresa, durante el tiempo que deba responder de las buenas condiciones del cable.

8.ª Si la distancia entre los puntos de amarre excede en más de una milla de las 38 contadas segun prescribe la condicion 2.ª de las facultativas el Gobierno abonará al contratista á razon de 3.200 escudos por cada una de los excedentes.

9.ª Las operaciones de tender el cable serán de cuenta y riesgo del contratista, sin que pueda alegar derecho alguno de abono hasta que sus trabajos den por resultado el establecimiento definitivo de su colocacion.

10.ª El cable de repuesto que suministre el contratista, segun la primera de estas condiciones, deberá entregarse á la Administración en el punto ó puntos que esta designe en las islas Baleares ó bahía de Jávea, en la costa de la Península, corriendo á cargo del referido contratista el desembarco y demás gastos que se originen hasta colocarlo en tierra.

11.ª Despues de concluidos los trabajos y que la Administración, segun lo prevenido, se haya hecho cargo del cable, el empresario quedará obligado siempre que lo solicite el Gobierno á facilitar el vapor con maquinaria, operarios y demás enseres convenientes para rastrear, suspender y recoger cables; pero en este caso se abonará al contratista á razon de 1.800 escudos por cada día que utilice el expresado vapor que deberá hallarse provisto á la vez del suficiente carbon. Para que esto tenga efecto, el Gobierno lo avisará al empresario desde el momento en que esté de por terminadas sus operaciones ó cuando se estén verificando; entendiéndose que de no hacerlo así queda el empresario en actitud de disponer del vapor despues que haya entregado las millas de cable de repuesto.

12.ª El pago tendrá efecto en tres plazos: el primero de una tercera parte despues que se haya establecido la comunicacion telegráfica entre Mallorca y Menorca, funcionando la línea en buenas condiciones eléctricas. El segundo, que será de otra tercera parte, á los dos meses de la recepcion del cable, siempre que se encuentren tambien en buen estado, lo mismo que el depositado en tierra para repuesto. Y el tercero á los seis meses, hecho cargo de él, con lo que al espirar este plazo se haya observado buena regularidad de transmision.

13.ª Si en los plazos que se indican sobreviniere en el cable algun siniestro que alterase notablemente las condiciones de conductibilidad, el Gobierno lo comunicará á las 48 horas al empresario, á fin de que este adopte las disposiciones que crea más acertadas para restablecer la buena y regular transmision; en la inteligencia que de no hacerlo así dejará de percibir las cantidades que hasta entonces se le adeuden.

14.ª Madrid 10 de Mayo de 1866.—El Director general, Roman Goicoerrotea.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MOVIMIENTO DE SU PERSONAL DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1865. ULTIMO.

Por Real decreto fecha 31 se nombra Tesorero de la Direccion general de la Deuda pública á D. Francisco Muñoz, Contador cesante de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administración, apelante, y de la otra el Licenciado D. German Gamazo, en nombre de los vecinos de Fuentes de Oñoro, apelados; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Salamanca de 18 de Junio de 1864 en la parte que declara que los terrenos de labor y pasto comprendidos en el término jurisdiccional del mencionado pueblo están exentos de toda inspeccion de la Autoridad administrativa.»

Visto: Vistos el expediente gubernativo y los testimonios unidos á las actuaciones de primera instancia, de los cuales resulta: Que el pueblo de Fuentes de Oñoro comprendido dentro del partido judicial de Ciudad-Rodrigo, desuso de eximirse de la mancomunacion de pastos en que se hallaba con los pueblos de aquella jurisdiccion, acudió en 29 de Octubre de 1839 ante el Juez de primera instancia de la expresada ciudad presentando demanda con la pretension de que los vecinos de Gallegos, Barquilla, Alameda, Aldea del Obispo, Castillejo de dos Casas, Villar de Gervasa, Villar de Yegras, Sarranilla, Martillar, Villar de Puerto y Sasmiro, dejasen de introducir sus ganados á pastar en el término de aquel pueblo:

Que por fallo de 17 de Junio de 1840, el Juez declaró á favor del Ayuntamiento y vecinos del lugar de Fuentes de Oñoro, el derecho exclusivo de aprovechar los pastos y rastrojeas, dentro de los límites del expresado lugar; prohibiendo en su consecuencia á los ganaderos y demás vecinos del Campo de Arganza que introdujesen allí sus ganados, salvo el derecho de propiedad en el juicio competente; y la Sala primera de la Audiencia de Valladolid confirmó el fallo del Juez por sentencia de vista de 16 de Marzo de 1844, que se declaró pasada en autoridad de cosa juzgada por auto del 21 de Abril siguiente:

«Que en 9 de Mayo de 1843, fundada la Diputacion provincial en que del catastro aparecian algunos terrenos y pastos del mencionado pueblo en calidad de comunes de Ciudad-Rodrigo, cominó al Alcalde del mismo para que los dejase clasificar y valorar, y el Ayuntamiento y vecinos acudieron al Juez de primera instancia de la capital, con testimonio de la ejecutoria referida, para que intimase á la expresada Diputacion que suspendiera los efectos de su orden requiriéndola en otro caso de inhibicion.»

Que acordado así por el Juez en auto de 13 de Julio inmediato siguiente, contestó la Diputacion que en el arreglo de los terrenos comunes ó baldíos del partido no se habían comprendido los pastos y rastrojeas que se reclamaban:

Que en 27 de Setiembre de 1861 el Ingeniero de Montes de la provincia remitió al Gobernador de la misma las diligencias, por las cuales aparecia que el Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro no había permitido que el guarda mayor practicara la tasacion de los pastos y el fruto de bellota del Pinar de Azaba que el referido pueblo disfrutaba en comun, alegando que el dominio directo pertenecía al Marqués de Castelar; y el Gobernador previno al Alcalde en 17 de Octubre siguiente que depusiera toda resistencia, puesto que el dominio útil alegado someta al pueblo á la Ordenanza general de Montes, y que se procediera desde luego á la tasacion de todos los pastos pertenecientes al mismo pueblo, ya procediesen del comun de propios ó del dominio útil y que disfrutasen por cesion, foro ó censo:

Que los vecinos de Fuentes de Oñoro acudieron al Ministerio de Fomento para que revocara este decreto del Gobernador, por Real orden de 27 de Agosto de 1863 se mandó revivir la exposicion á los querrelantes para que usaran de su derecho ante el Consejo provincial:

Vista la demanda que en su consecuencia presentaron los vecinos de Fuentes de Oñoro, representados por D. Antonio Franco García ante el Consejo provincial de Salamanca, con la pretension de que se declarara que los terrenos citados en el término de Fuentes de Oñoro, distribuidos entre sus vecinos, cultivados por estos en suertes individuales, y utilizados individualmente mediante el pago, tambien individual, de un canon en especie, no podian ser considerados comunales, concejiles, baldíos ni de propios, sino de propiedad particular, lo mismo en cuanto al dominio útil, que en cuanto al dominio directo, y que por lo tanto no debian ser objeto ni de las leyes sobre desamortizacion de 1.ª de Mayo de 1801 y posteriores, ni tampoco de la directiva é inmediata administracion del Estado por medio de los Ingenieros forestales:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda en nombre de la Administración, pidiendo que se desestimase la demanda:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes esforzaron sus respectivas pretensiones:

Visto el auto del Consejo provincial de 2 de Octubre de 1863 y de 9 de Enero de 1864; abriéndose por el primero el pleito á prueba por el término de la ley, y declarándose por el segundo conclusa la discusion escrita, por haber trascurrido el término sin practicarse ninguna:

Vistos el auto dado por el referido Consejo provincial, en que para mejor proveer pidió al Alcalde de Fuentes de Oñoro la escritura de cesion de los terrenos que se litigaban, y que se suponía hecha por las casas de Castelar y Saleado á favor de aquel vecindario, y la contestacion dada por la indicada Autoridad municipal en el sentido de que en el Archivo del Ayuntamiento no existe documento alguno anterior á la guerra de la Independencia, época en que desaparecieron hasta los libros parroquiales; y de que el vecindario no había reclamado la escritura de los terrenos que se litigaban, porque sabia por tradicion que tenían derecho á exigir canon de lo que cada uno labraba dentro del término y que nadie puede pasarse á labrar sin quedar obligado á su pago:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Salamanca en 18 de Junio de 1864, que declaró no haber lugar á conocer de la cuestion de propiedad entablada por los demandantes, reservando á estos y á la Administración el derecho de que se crean asistidos, para que lo deduzcan ante la Autoridad competente; y sin perjuicio de lo que esta resulta en su día, amparó á los vecinos de Fuentes de Oñoro, comprendidos en la demanda, en la posesion del dominio útil, que de antiguo vienen disfrutando, de los terrenos de labor, monte y pasto, enclavados en el distrito municipal del pueblo, y exentos por consiguiente de la inspeccion facultativa del Ingeniero de Montes y de la Administración civil:

Vistos la apelacion interpuesta de la anterior sentencia por parte del Promotor fiscal de Hacienda, y el auto del Consejo provincial, en que le fué admitida en ámbos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, mejorando la apelacion á nombre de la Administración, con la pretension de que se declare firme el definitivo apelado, en cuanto se abstiene de conocer de la cuestion de propiedad promovida por los vecinos de Fuentes de Oñoro, amparando á estos en la posesion del dominio útil de los terrenos de labor, monte y pasto; y de que se revoque en la parte que expuso á los

apelados de toda inspeccion de la Autoridad administrativa: Visto el de contestacion del Licenciado D. Manuel Silvea, á quien ha sustituido despues el Letrado Don German Gamazo, en representacion del Consejo de Fuentes de Oñoro, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistas las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833: Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que ni la providencia del Gobernador de Salamanca, ni la cuestion debatida en este pleito han tenido por objeto interpretar el contrato otorgado entre los dueños directos de los terrenos del pueblo de Fuentes de Oñoro y sus vecinos, ni decidir acerca de sus respectivos derechos; sino únicamente examinar, desde el punto de vista de sus relaciones con la administración, el carácter del aprovechamiento que los últimos tienen en dichos terrenos:

Considerando que este disfrute, por más que dinámico de un contrato privado, no puede ménos de reputarse con carácter comunal, supuesto que solo el título de vecino, y no otro alguno, da derecho á él, y que todos los vecinos le tienen igual, hasta el punto de ser necesario que se haga aumento su recurrente:

Considerando que estas circunstancias constituyen en un interés colectivo el citado aprovechamiento; y que compitiendo por esta razon su arreglo al Ayuntamiento, conformándose á las condiciones del contrato, es incontestable que aquel está sujeto á la inspeccion de la Administración, segun lo dispuesto en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Calallero, D. Francisco Luxán, D. José Antonio de Olaneta, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener:

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto por ella se abstuvo el Consejo provincial de Salamanca de decidir acerca de la propiedad de los terrenos objeto de este expediente, y amparó á los vecinos de Fuentes de Oñoro en la posesion en que se hallan; y en revocar la en el último extremo, declarando que respecto de su aprovechamiento están sujetos á la inspeccion de la Administración en la forma que disponen las leyes.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Julio Morga, á nombre de la Compañía hullera-ferril de Castilla y Navarra, apelante en rebeldía, y de la otra el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre del Presidente é individuos de la Junta directiva de la Sociedad española minera denominada Vasco-Riojana, apelada; sobre caducidad de la mina de carbon de piedra llamada Santa Nonilo y Alodia.»

Visto: Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Logroño en 7 de Junio de 1863, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 30 de Agosto de 1864, que declaró la caducidad de la precitada mina: Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Julio Morga, á nombre de la Compañía hullera-ferril de Castilla y Navarra en 14 del mismo mes de Junio, y admitido por auto de 17 siguiente:

Vistos el escrito presentado por la parte apelada en 23 de Noviembre de 1863, acusando la rebeldía al apelante por no haber interponida la apelacion dentro del término prefijado en el art. 232 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y el auto de la seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada para los efectos del art. 234 del mismo reglamento:

Vistos los citados artículos 232 y 234, el primero de los cuales concede al apelante, á fin de mejorar la apelacion, el término de dos meses en la Península, con tal que no haber interponida la apelacion dentro del término prefijado; disponiendo el segundo que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía de que le acuse el apelado.»

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir sin mejorar el recurso el plazo de los dos meses concedido al efecto por el art. 232; y que acusada la rebeldía por el art. 234, se está en el caso de lo dispuesto en el art. 234:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, Don José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener:

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Julio Morga, á nombre de la Compañía hullera-ferril de Castilla y Navarra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 7 de Junio de 1863 por el Consejo provincial de Logroño.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1865, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Victor Bouvier con la razon social Bohigas y compañía sobre pago de maravedises; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por dicha razon social de la providencia que en 5 de Octubre de 1865 dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de injusticia notoria entablado por la misma:

Resultando que en 30 de Octubre de 1862 D. Victor Bouvier entabló demanda ordinaria para que se condonara á Bohigas y compañía el pago de 47.400 rs. y 17 maravedises con los intereses legales y las costas; y que en 30 de Enero del siguiente año 1863 la razon social





Todas las escuelas de Europa tienen la condición de que en ellas se da completa la enseñanza. En España, por el contrario, hay muchas en que la enseñanza es incompleta, y es preciso acudir á otras para adquirir el título que habilite para ejercer una profesión. Ahora bien: es necesario que si queremos entrar francamente en la excentricidad administrativa, nos cuidemos de descentralizar la instrucción. En Francia no hay más que una Universidad, pero en las demás escuelas se reciben todos los grados. En Bélgica hay cuatro Universidades, todas iguales: en Inglaterra y en Alemania todas las Universidades tienen los mismos derechos y confieren todos los grados académicos. ¿Y por qué la Europa entera ha admitido ese principio de descentralización científica? Porque ha reconocido que las escuelas no solo dan la ciencia, sino que tienen la misión de educar á la juventud, y para eso deben ser libres como debe ser la ciencia misma, que no vive fuera de la atmósfera de la libertad.

En materia de caridad, es cierto que tenemos una ley con una clasificación artística; pero no tenemos los establecimientos de beneficencia como conviniere tenerlos. Hay escritores que combaten, y otros que defienden la beneficencia oficial. Yo no entraré en este debate; diré tan solo que la beneficencia oficial y la privada deben completarse mutuamente. Las escuelas y los municipios tienen el derecho de ejercer una caridad libre y espontánea. Quien leyese nuestras leyes de beneficencia diría que estamos en un pueblo pagano. Consideramos la miseria como un peligro para el orden público, no como un mal que es preciso aliviar. No hay un instituto que tienda á levantar las almas decaídas, á consolar los males del alma. No hay nada que á la vez que á remediar los males físicos, tienda á curar los males del espíritu. ¿Y no se podría dar expansión á las Diputaciones y Ayuntamientos para crear establecimientos de esta naturaleza? Pues sin embargo, la legislación vigente no lo permite.

En mi provincia, lamentándose la insuficiencia del hospital de dementes de Santa Cruz, fueron enviados un Facultativo y un Arquitecto que presentaron memorias y planos al Gobierno; pero como un hospital de dementes es establecimiento general, nos hemos quedado sin él. ¿Sería tan imposible que los Ayuntamientos pudiesen crear salas de asilo? Pues tampoco la ley artística de beneficencia las consiente.

Es lo único que bajo el punto de vista administrativo ofendiese nuestra propensión.

El Gobierno no la acepta. ¿Por qué? ¿Contraria por ventura el principio de gobierno, si el orden público ni los intereses de la sociedad? ¿Confunde algo contrario á la política del Ministerio actual? La doctrina de la libertad no puede ser rechazada por el Gobierno, cuando en este recinto la apoya hasta el Sr. Nocedal.

Por otra parte la situación del país, después de la presentación del proyecto del día 7, exige la adopción de las medidas que proponemos. ¿Cuán angustiosa, señores, es nuestra situación! Para conjurarla se leen aquí un proyecto de ley, y viene después el Sr. Moyano á decirnos que el ejercicio de 1864 á 65 se ha saldado con cerca de 30 millones de déficit, y el actual se saldará con más de 300. ¿Se ha propuesto algo que conjure estos males? No, señores: los males se dejan en pie. Pues bien, yo os digo que de esta situación solo puede salirse haciendo verdaderas economías y moralizando la administración rentística del país, que está profundamente desmoralizada.

Yo sé que queréis una autorización para hacer economías. ¿Cuán poco espero de ella! No las habéis hecho al traer los presupuestos, ni cuando os las han pedido. Las economías deben hacerse rebajando el ejército, moralizando la administración militar, disminuyendo las provincias, descentralizando la Administración.

Pues bien: nosotros proponemos la reducción de las provincias y la descentralización. La Administración civil que es necesario que no haya en la Administración civil 68,000 empleados que cuestan al Tesoro 480 millones de reales. Para la disminución de ese número, simplificando los servicios públicos, os hemos dado bases.

Se que fuera de aquí se combate mucho la idea de la reducción de las provincias. Yo diré que esa reducción no es difícil: todos desde 1833, desde el Sr. Búrquez que presentó la nueva división territorial, han querido una división como interina; y el Sr. Presidente del Consejo decía en 1839 que los datos en la comisión de estadística facilitaban el paso para la reforma: *tan necesaria de la división territorial.*

Señores, hay provincias que en población tienen seis y siete veces más número de almas que otras. Hay provincias que son treinta veces más estas que otras varias. Esta necesidad de reformar la división territorial es, no solo de nuestro país, sino de muchos otros. Dice M. Vivian: «la actual división de los departamentos tiene un territorio demasiado reducido: es demasiado grande su número.»

La opinión de este escritor es más autorizada que la mía; y si en Francia con 83 departamentos tienen por excesivo este número para 33 millones de almas, con más razón nosotros con 16 millones debemos juzgar de más el número de 49 provincias.

El Sr. Iñan, en la comisión de Diputados que trabaja de la contribución de consumos desenvuelve una idea, que admitida por nosotros, proporciona al Gobierno la economía del resguardo de consumos, que representa más de 40 millones de reales. Hemos propuesto también que la guardia rural, que es de carácter provincial, se dejase á cargo de las Diputaciones; pero no insistió en esto, porque ya se ha votado lo contrario.

Señores, las bases que hemos propuesto están dentro de vuestro criterio, y tienden á las economías que deseáis y deseamos todos. Por otra parte, nosotros advertimos que la riqueza se encuentra decaída por falta de leyes de fomento para su desarrollo. Decida esas leyes y moralice la administración rentística; los recaudadores de las rentas necesitan una reforma; ved cómo ha bajado la recaudación de todas ellas, y ved cómo ha bajado también la prima del seguro de contrabando. ¿Qué quiere decir esto? Que la administración rentística está corrompida. Pues bien; el modo de moralizarla es establecer la descentralización.

Yo quisiera no abusar de la indulgencia del Congreso; pero necesito entrar en otro orden de consideraciones. Es necesario no olvidarnos que estamos bajo un sistema constitucional.

Me parece que los dos principios inconcisos de gobierno, que las leyes administrativas deben estar de

acuerdo con las políticas, y que las instituciones deben estar de acuerdo con el espíritu nacional, con el elemento histórico. Nuestra propensión obedece á estos dos principios. Somos un país regido por una Monarquía constitucional. En las naciones como la España, que por largo tiempo no ha sido regida por estas instituciones, es muy difícil establecer la libertad política: si dar primero la educación pública necesaria; y yo entiendo que la descentralización administrativa es el medio mejor de educar al país para la vida política. La libertad política propiamente desinteresada, abnegación, inteligencia en quien la ejerce; y la descentralización que enseña á vivir la vida del hombre público, educa al pueblo para esto.

Hay más: en los países como el nuestro, de administración centralizada, la actividad individual se dirige á la fiebre de las luchas políticas; y en vez de darle el contentamiento de velar por el bien del municipio ó la provincia, se la trae á promover en el centro del país luchas que todos lamentamos. En España, como en todo el mundo, la esfera de la libertad tiende á ensancharse; ved si no, lo que significa la reforma electoral en Inglaterra; y es por tanto un deber de los partidos medios educar á las clases que hoy no tienen derechos políticos, para que los sepan ejercer el día que los obtengan.

Por esto, señores, en ningún pueblo se han contentado con la descentralización limitada al municipio; todos han dado á las franquicias provinciales la misma extensión que á las municipales. Mirad á la Gran Bretaña: ved la importancia que allí tiene la administración de los Condados.

Y aun en Austria, Holanda y Prusia, vereis que las provincias disfrutan de una autonomía que no tienen hoy en España. Y sin embargo, esa franquicia provincial en España viene reclamada por nuestras tradiciones, por nuestra historia.

Pues bien; si la historia reclama esto, es menester que deis también libertad política á la provincia. Y no habéis de achacar de provincialismo. Sabemos que no hay monarquía que pueda vivir con un sistema federal; pero no temáis que dando libertad á la provincia, se quebrante la unidad nacional. Nadie nos venía en querer mantener íntegra esa unidad; lo que queremos es que no se imponga á las provincias en nombre de la unidad una uniformidad abrumadora.

Lo que precisamente constituye la madurez de la civilización es la unidad con la variedad de los elementos que contribuyen á formarla. Sin variedad no hay unidad, ni puede haberla; desde el momento que nos contentamos á una estéril uniformidad, suprimiendo enteramente la libertad humana, y entonces yo os diré como decía Pascal: «la unidad que no es variedad es tiranía.»

Nunca han faltado las provincias de España á lo que exigía la defensa de su unidad. Con descentralización administrativa derrotamos al Capitán del siglo: acaso sin ella no se habría conseguido ese resultado.

La unidad y la variedad son dos tendencias de la naturaleza humana. Un escritor de la escuela constitucional, admirado en Europa en ocasión de habernos de la nación que más alto grado tiene el amor de la patria, decía: «los hombres colocan la idea de la unidad en los medios, Dios la coloca en el fin... Introducir grande variedad en los actos, y hacer que todos conduzcan á un gran designio, es una idea divina.» Esto decía Alejandro de Toqueville en *La Democracia en América.*

He dicho, y repito, que cualquiera que sea nuestra actitud en el momento de esta proposición, yo os digo que se discute. No se trata, señores, de que la aceptéis en todas sus partes: aceptad simplemente su tendencia, esa tendencia que el país aplaude. Ruego, pues, al Congreso que la tome en consideración, porque cuando una cuestión reclamada un día y otro por el país no se plantea por el Gobierno, la revolución se encarga de resolverla.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: He dicho antes que el Gobierno no podía tomar en consideración esta proposición, y no le intimidó para repetir el argumento final de S. S. Esto se parece á la conclusión de cierta clase de oratoria que en otra parte se usa. Se ha hecho corriente en los que se ven abandonados por la opinión, amenazar con las revoluciones.

Siento no poder hacer un largo discurso para contestar á mi amigo el Sr. Durán y Bas. El Gobierno, sin entrar en el fondo del proyecto, puede decir que le cabe inconveniente, porque es una autorización la más lata que se ha concedido á Gobierno alguno, en la cual se le faculta para reformar la administración provincial y municipal, la beneficencia y casi todos los ramos del servicio público.

Además, hace tres años que las Cortes han aprobado una ley de Gobierno de provincia. Apánsate esta ley ha concluido de ponerse en ejecución, y ya el Sr. Durán y Bas dice á las Cortes: lo que hace tres años habéis hecho y tenéis por bueno, yo lo declaro malo. ¡Qué ilusiones se hace S. S. ! Pues no cree posible establecer una administración económica y moralizada sobre la base de los cuerpos populares! ¡Pues no cree que administrando esos cuerpos sin intervención, no se causarían los escándalos que hemos visto en otras épocas! S. S. no cree que esta proposición sea de oposición.

Señores, cuando un Diputado se levanta, y dice al Gobierno: tú no sabes administrar, yo te voy á decir cómo debes hacerlo; esto, si no es censura, se parece mucho. El Sr. Durán y Bas dijo que era muy bueno el pensamiento expresado por el Gobierno en el discurso de la Corona, cuya respuesta votó, y ahora viene á sostener que aquel pensamiento debe reformarse.

Señores, 40 años hace que en Europa se habla de descentralización, y 40 años hace que los partidos políticos, cuando son Gobierno, tienen que abandonar esta arma, porque la tendencia del siglo es enteramente contraria. ¿Qué ley de descentralización se ha dado en Inglaterra hace 40 años? ¿No ve S. S. que donde cada año hace el Parlamento 400 leyes, como sucede en Inglaterra, se le condenan necesariamente todos los actos de la vida administrativa en el país? La misma ley electoral que hoy se elabora en Inglaterra, ¿qué es más que la base para una gran centralización?

De estas palabras, centralización y descentralización, se abusa grandemente. Habla un centralizador, y dice: quiero una centralización, no excesiva, sino prudente: habla un descentralizador, y dice: yo quiero la excentricidad que no entorpezca la acción del Estado. Así es que, diciendo ámbos una misma cosa, combaten por dos palabras. Es menester, pues, que aquí sepamos de lo que se trata. ¿Quiérense al Sr. Durán y Bas la excentricidad de los Estados Unidos? ¿De la de Bélgica, de la de Inglaterra, de la de Africa, de la de la época feudal?

Cuando se habla aquí de centralización hay que traerla concreta, diciendo: tal atribución se da al poder central, y tal otra á las corporaciones populares. Si no, es imposible entenderse.

Y si del carácter de la centralización en las diferentes naciones pasamos á su carácter como idea filosófica, ¿qué diferencia, señores! Hay un partido que lleva la excentricidad al individuo, y da acción; pero hay otro que quiere la excentricidad para poner el gobierno del municipio y de la provincia en contra del Gobierno del Estado; y esa centralización yo no la quiero, porque coarta del modo más funesto la libertad del individuo. Yo recuerdo, señores, que el que vivía en un pueblo pequeño bajo la ley de 3 de Febrero (que es aun enmendado con el Ayuntamiento) ó con el Alcalde, no tenía á quien volver los ojos. ¿Quiere el Sr. Durán y Bas que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales puedan imponer las contribuciones que quieran? Pues si no, no quiere la excentricidad, porque el secreto de esta está en el presupuesto.

Si quitáis á las Diputaciones y á los Ayuntamientos el poder al individuo, ¿podéis dadas todo lo demás que queráis; todo será inútil, porque sin dinero no se hace nada. Mientras el presupuesto del municipio esté sujeto á la aprobación superior, habrá centralización, y en el momento en que no la necesite, la riqueza de cada uno quedará entregada á la tiranía de la localidad.

Es cierto que hay aquí partidos contrarios á la libertad que piden la excentricidad; pero eso mismo debe convenir á S. S. Si la centralización es enemiga de esa misma libertad que S. S. defiende.

Nadie duda que los intereses locales deben confiarse á los representantes de esos intereses; pero ¿no está eso en la ley de 1833? Lo que hay es que S. S. llama intereses provinciales á los que son generales, error que debe nacer de la provincia en que ha nacido, porque la Diputación provincial de Barcelona, en una Memoria que escribe todos los años, no se limita á tratar de intereses locales, sino que habla de quintas y de consumos.

¿Pero ¿qué propone el Sr. Durán y Bas? Que las Diputaciones recauden las contribuciones y entreguen sus rendimientos al Tesoro dentro de ciertos plazos. ¿Y qué independencia tendría la nación si tuviera que pedir á esas corporaciones lo que la debían? ¿No tendrían en su mano un medio de trastornar el país, negándose á pagar lo que les es debido? ¿No tendrían que pedir á las Diputaciones un tiempo á entregar el dinero municipal y provincial? ¿No tendrían que pedir á las Diputaciones la independencia del Estado, y eso muy extraño que no se pida la primera y se nos niegue la segunda.

¿Cree el Sr. Durán y Bas que cuando las provincias y los pueblos tuvieran la Guardia provincial y municipal independiente, y cobraran sus contribuciones, el Estado podría cobrar las suyas? Pues no podría hacerlo, y entonces, ¿qué sería esta nación en que cada uno de los individuos tendría más fuerza que el Estado entero?

Yo no creo que el Sr. Durán y Bas trate de acercarnos á una federación; pero la verdad es que con sus proyectos de ley, y á despecho de S. S. esto será lo que suceda.

Hay más: yo creo que las corporaciones no son á propósito para manejar fondos: yo digo la triste experiencia, sobre todo en el mundo oficial; y sería tal la vigilancia que la administración tuviera que ejercer sobre ellas, que costaría más que todo lo que S. S. pudiera ahorrar si se aprobase su proposición.

S. S. dice que quiere la unidad, pero no la uniformidad, y citaba S. S. un texto de Toqueville; pues no era necesario ir tan lejos, y se podía haber citado á Fr. Luis de León que describe en el segundo capítulo de sus *Tratados de Cristo* la variedad existente dentro de la unidad; sin embargo, esto no son más que teorías; cuando se aplican á la práctica es menester darse muy bien en el sentido de las palabras. ¿Qué entiende el Sr. Durán y Bas por unidad? La uniformidad de la legislación. Pues esa es imposible dentro del sistema de S. S., porque los individuos pagarían más ó menos según la mayor ó menor capacidad y honradez de los que los administrasen.

¿Cree el Sr. Durán y Bas que los Gobernadores de provincia, al aceptar las leyes sin recurso ninguno de alzada? Pues entonces no habrá uniformidad en la legislación. ¿Cree S. S. que puede haber recurso ante el Gobierno? Pues entonces se viene S. S. á mi terreno, y no hay para qué disputemos; porque en este sentido yo he hecho cuanto puede hacerse facultando á los Gobernadores para aprobar los presupuestos municipales, para aprobar los arbitrios que, como expedientes de fiscalización de cuentas, aquellos en que viene envuelta alguna expropiación, y los de nombramientos de Alcaldes en poblaciones de cierto vecindario. Solo estos y los de quejas contra los Gobernadores.

Ya ve S. S. que hay bastante centralización en la ley actual. Pues aun hay más: en esa ley se dice que las provincias del Gobierno no puyen ser reclamadas, y que aquellas que dictaran esos funcionarios en virtud de facultades que les estuvieran conferidas por leyes especiales fueran ejecutorias. Esto es más importante que todo lo que S. S. propone.

El Sr. Durán y Bas decía que era preciso confiar á las Diputaciones provinciales la resolución de ciertos asuntos de acuerdo suyo; pero S. S. no repara que era de utilizar el Estado en cierta jurisdicción, y que en vez de fiscalización de cuentas, aquellos en que viene envuelta alguna expropiación, y los de nombramientos de Alcaldes en poblaciones de cierto vecindario. Solo estos y los de quejas contra los Gobernadores.

Después de considerar esta parte de su proyecto de ley, referente al Ministerio de la Gobernación, yo quisiera que dependan de otro Ministerio. Yo creo que hay algo que hacer en uso de centralizar la instrucción pública; pero no hasta el punto que S. S. cree; porque S. S. confundió dos cosas.

S. S. dice que en las Universidades de provincia se debe dar carrera completa para ejercer cierta profesión, y que no se da el Doctorado. Es cierto; pero sin embargo, yo niego la consecuencia que saca S. S. porque el Doctorado solo se da para los cargos retribuidos por el Estado, y en estos, principalmente en los Profesores no hay inconveniente en que el Estado les exija que

vengan á Madrid para ejercer cierta vigilancia sobre los que luego han de ir á dar la instrucción á otras partes.

A pesar de todo, yo creo que se pueda ir algo más lejos en este punto, aunque es difícil hacerlo por las restricciones que oponen la Constitución y algunas de nuestras leyes que oponen la Constitución y algunas de nuestras leyes.

En cuanto á establecimientos de Beneficencia y Sanidad, yo no sé lo que ha podido pasar con el manicomio de Barcelona; pero puedo decir que yo he aceptado siempre con gusto la creación de establecimientos de este género. Lo que hay es que son pocos los que quieren gastar su dinero en fundarlos.

Hay más: yo he querido establecer ciertas casas de corrección y tuve que desistir de ello, porque el Consejo de Estado me dijo en un informe que el Código penal se oponía á ellas.

No hay, pues, ningún obstáculo para que los Municipios y las Diputaciones provinciales empleen sus fondos en esta clase de establecimientos; al contrario, esos proyectos se facilitan cuando se puede. Hace muy poco ha pedido la provincia de Logroño autorización para una casa de caridad; se ha dicho por la Academia de San Fernando que el proyecto era insalubre, ¿quería acaso el Sr. Durán y Bas que yo autorizase á esa provincia para gastar una cantidad y hacer una casa en que lejos de curarse los enfermos se los anticipara la muerte? Seguramente que no; pero ya que no podía hacerse eso, lo que se ha hecho ha sido autorizar para que se pueda presentar otro proyecto que reúna las condiciones necesarias.

Es un error del Sr. Durán y Bas y de otros muchos el suponer que las leyes son las que han de dar al país un espíritu grande de actividad; sucede lo contrario, y si sucediera lo que quiere S. S., esa actividad no se emplearía en fines administrativos, sino en fines políticos. Esto es lo que se ha visto siempre. ¿Qué servicios han hecho las Diputaciones en la mayor parte de las provincias de España? Grandes servicios de patriotismo durante la guerra de la Independencia y la civil; pero ninguno en la administración; nada de caminos, de Instrucción ni de Beneficencia. No busquemos, pues, la libertad para estas corporaciones, que no han de darnos grandes resultados por ella.

Dejemos que esos cuerpos adelanten en sus ideas de progreso intelectual y material; y entonces, cuando más necesitan al Gobierno que quieren hacer muchas obras y no se les permite, será cuando haya precisión de lo que S. S. quiere, y cuando será cierto ese clamor que hoy no levantan más que unos cuantos hombres teóricos.

Yo no sé si he tocado todos los puntos que el señor Durán y Bas: no he hecho más que considerar el fundamento capital de su proposición, porque respecto á una parte, es reproducción de la ley de 1833, en otra se opone á la de guardia rural, en otra á la cobranza de las contribuciones, y en otra pone al Gobierno ciertas cortapisas, que creo ilusorias, y á pesar de las cuales yo aseguro á S. S. que el Gobierno podría volver á poner los Ayuntamientos en el mismo estado que tenían en tiempo de Fernando VII.

El Sr. DURAN Y BAS: El reglamento no me permite más decir lo que yo siento, porque creo que podría notarse ampliamente á las ideas vertidas por el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. Posada Herrera dice que yo he concluido como todos los que temen que no se aprueben sus ideas, amenazando con la revolución; yo no amenazo con ella, y bien sea S. S. que si llegara á establecer, antes que cobijara, subeurraría al lado de S. S.

El Sr. Ministro me acusa de ser hombre teórico, y es verdad que lo soy; pero lo que yo he visto es que los hombres prácticos suelen ir por muy mal camino, y sobre todo, que en otras naciones extranjeras se hace lo que nosotros proponemos; y sin embargo, allí hay Gobierno y Administración.

S. S. dice que yo he tomado alguna parte de mi proposición de la ley de 1833, y esto no es exacto; mi proposición va más allá de lo que esa ley propone.

El Sr. Ministro de la Gobernación ha tratado con tanta desdén á las corporaciones populares que ha llegado hasta á llamarlas Rodríguez de los Gobernadores; yo le puedo decir á S. S. que los Gobernadores sí que son una ramera á la libre acción de las corporaciones populares.

S. S. dice que en la Europa moderna, y sobre todo en Inglaterra, se tiende á la centralización, y esto es exacto en la política, pero no en la administración; sucediendo en ese país que se dan leyes generales, pero que se deja á los condados la facultad de aceptarlas ó no.

Yo no soy reaccionario, como supone el Sr. Ministro, y lo puedo decir que si los reaccionarios son hombres como Montalembert y Jules Favre, que han firmado la manifestación de Nancy, no tendría yo inconveniente en que de ese modo lo fueran todos los españoles. Es cierto que S. S. ha dado autorizaciones para crear establecimientos de Beneficencia; pero no han sido propuestos por las Diputaciones, porque estas no pueden proponer más que los comprendidos en la ley.

Ha dicho el Sr. Ministro que los cuerpos populares, cuando se les daban franquicias, se convertían en cuerpos políticos, y ha aludido S. S. á la provincia de Barcelona. Yo debo decir que la Diputación de Barcelona no ha criticado las leyes de quintas, de consumos etc., sino que ha demostrado los perjuicios que esas leyes traían á la población de aquella provincia; es decir, que las ha examinado con un interés puramente local.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no he dicho que las Diputaciones provinciales fueran unos Rodríguez de los Gobernadores; he dicho que lo serían si tuvieran ciertas facultades y cierta jurisdicción.

Tampoco es exacto que las Diputaciones no puedan proponer ciertos establecimientos de Beneficencia que los comprendidos en la ley, porque según esta pueden proponer los que quieran, y aquí ve S. S. que hay algo en su proposición que está en la ley de 1833.

Puesta en seguida á votación la proposición, y habiendo pedido suficiente número de Sres. Diputados

que fuera nominal, se verificó así, resultando no tomada en consideración por 88 votos contra 44, en esta forma:

Señores que dijeron no:  
Bomero Robledo.—Marqués de Torre Blanca.—Calderon (D. Pedro).—Posada Herrera.—Cánovas del Castillo.—González (D. Ambrosio).—Aurifeo.—Mendez Vigo (D. Jacobo).—Lopez Roberts (D. Maurilio).—O'Donnell (D. Carlos).—Suarez Inclán.—Navarro y Rodrgo.—Es-trada.—Anicia.—Alonso Colmenares.—Puente Apecechea.—Castillo.—Marqués de Claramonte.—Cepeda.—Gavin.—Pino.—Torre Rauri.—Barca.—Caña.—Navasquez.—Fontan.—Vazquez de Puga.—Udaeta.—Rivero (D. José Vicente).—Polanco.—Rute.—Gener.—Ortega.—Denedito.—Villalobos.—Lopez Guajarro.—Eldayen.—Rodríguez Sanchez.—Conde de Torrenovates.—Camacho.—Moreno Florza.—Inigo.—Clascom.—Puentes.—Torre (D. Luis).—Conde de Adanero.—Arenal.—Sancho Conde de la Almira.—Biquilme.—Gonzalez Sarano.—Marqués de la Torreclilla.—Nuñez de Prado.—Cayo y Cárdenas.—Luengo.—Conde de Patilla.—Mas y Salvador.—Romero Leal.—Adan y Castillejo.—Ruiz de Quevedo.—Marqués de Río-Cavado.—Balleras.—Gasset y Artime.—Mena y Zorrilla.—Campos Rambaud.—Vazquez.—Falcés.—Gual.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Ugach.—Borner.—Valverde.—Herrero.—Marqués de Montevirgen.—Lopez Ballesteros (D. Romualdo).—Gomez.—Carballo.—Nuñez de Arce.—Perez de los Cobos.—Campampor.—Conde de Vilches.—Biedma.—Salaverria.—Aranaz.—Hernandez de la Rúa.—Gonzalez Carvajal.—Benayas.—Sr. Vicepresidente (Ardanz).  
Total, 88.

Señores que dijeron sí:  
Garrido.—Quintana.—Camprodón.—Figueroa.—Candau.—Casamueva.—Bertran.—Sisear.—Durán y Bas.—Gay.—Fivaller.—Fabra.—Iñan y Vidal.—Ballester.—Ferrandis.—Cardenal.—Silvela.—Perry y Vidal.—Rios Rosas (D. Francisco).—Torreclilla de Robles.—Rios Añosa.—Balmaceda.—Herrera.—Medialdea.—Santa Cruz y Mugica.—Casaval.—Gutierrez.—Perez de Molina.—Valero y Algorta.—Faura.—Vizconde de Villandrán.—Fortuny.—Cuesta.—Duque de Frias.—Tejado.—Sanchez Asso.—Conde de Heredia Spínola.—Catalina.—Herreros.—Noedal.—Claros.—Fernandez Blanco.—Villaverde.—Paz.  
Total, 44.

El Sr. PEREZ DE MOLINA: Es para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M. Siento no ver en su banco á ninguno de los Sres. Ministros; pero ruego á la mesa que la ponga en su conocimiento.

La pregunta se reduce á saber si en virtud de la gran baja que han tenido los valores públicos, se ha acordado liquidar la fianza que tienen prestada los contratistas de obras públicas, y de los empleados que desempeñan cargos para los cuales es necesario una fianza previa.

Esta pregunta está motivada por el siguiente párrafo que publica *La Palma*, periódico de Cádiz. Dice así: «El Eco de Cádiz en su número de ayer dice que á primera hora del martes, y como si dijéramos ántes del desayuno, recibió el Sr. Gobernador un oficio en que le participaba la necesidad en que está el colega de ingresar en la Caja de Depósitos 448 escudos, por resultar falo su depósito en la liquidación que acaba de practicar la Dirección de la expresada Caja.

También nosotros, y seguramente á la misma hora del día que cita el colega, recibimos con igual motivo otro oficio de la expresada Autoridad; pero no para entregar 442 escudos, sino 1.236, ó sean 12.360 rs., que ha desmerecido nuestra fianza.

¿Qué hermosura! Y en esto para... Como ignoro si el Gobierno de S. M. ha mandado proceder á la liquidación de todas las fianzas que por diversos conceptos se tienen dadas al Estado, preguntaba si únicamente se hace esta excepción en obsequio á la prensa periódica.

El Sr. MOYANO: Anuncio una interpelación al señor Ministro de Hacienda sobre el contrato hecho con la casa de Abaros y socios de París para proporcionarse 37 millones de reales.

Cuando el Sr. Ministro lo tenga por conveniente podrá explicarla.

Se leyó el art. 96 de la ley electoral, y en su virtud el Congreso acordó pasar nota al Gobierno de los distritos en que había necesidad de proceder á nuevas elecciones por no tener completo el número de sus Diputados.

Prévia la oportuna pregunta, acordó también el Congreso quedara reunido en sesión secreta para tratar de asuntos de gobierno interior.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Ardanz): Orden del día por el lunes: continuación de la discusión pendiente sobre el proyecto de caducidad de créditos, y de los dictámenes acerca del auxilio á las empresas de ferrocarriles y Banco Nacional.

Se levanta la sesión.  
Eran las cinco.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

ARRENDAMIENTO.—Se hará en el mejor postor el arrendamiento de un terreno que se encuentra en el ferrocarril á Santander, y el de las minas de carbon de piedra contiguas á la misma.

Se admitirán proposiciones y se manifestará el pliego de condiciones todos los días, de ocho de la mañana á una de la tarde hasta el 18 del actual, en la calle de Jesús y María, núm. 4, segundo derecha. 6343-2

SOCIEDAD DE LA FÁBRICA DE PAPEL CONTINUO de Rascafría.—Esta Sociedad se reunirá en junta general extraordinaria el domingo 27 del actual, á las doce de la mañana, en su almacén de papel, calle de las Hieras, números 7, 9 y 11, para tratar varios asuntos urgentes de la misma.  
Madrid 12 de Mayo de 1866.—M. Ariés. 6361

**SANTOS DEL DIA.**

Nuestra Señora de los Desamparados, y San Pedro Regalado, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrat.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

Observaciones meteorológicas del día 12 de Mayo de 1866.

HORAS.	Temperatura en grados		Dirección del viento.	Estado del cielo.
	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Reaumur.		
6 m.	707,90	12° 2	45° 3	N. . . . . Despej.*
9 m.	708,43	13° 5	49° 4	S. O. . . . . Idem.
12 m.	708,20	16° 6	30° 9	E. N. E. . . . . Idem.
3 p.	707,44	16° 9	29° 9	E. N. E. . . . . Idem.
6 p.	708,13	14° 1	17° 6	E. N. E. . . . . Idem.
9 p.	700,14	9° 8	12° 3	N. E. . . . . Idem.

Temperatura máxima del día . . . . . 21° 3      26° 6  
Temperatura máxima al sol . . . . . 28° 3      37° 3  
Temperatura mínima del día . . . . . 11° 3      14° 0

Evaporación en las 24 horas . . . . . 6,0 milímetros.  
Lluvia en id. id. . . . . \* idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 12 de Mayo de 1866.

LOCAL.	Altura barométrica en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Eilbao.	707,4	13,0	N. O.	Brisa.	Cubierto.	P. oleaj.
Oviedo.	709,8	14,2	O. . . .	Vien.	Nubes . .	Idem.
Coruña.	701,2	14,7	N. O.	Brisa.	Idem . .	De fon.*
Santiago.	770,6	13,4	N. . . .	Idem.	Idem . .	Idem . .

**PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.**

Carne de vaca, de 5,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,286 á 0,260 escudos libra.	
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.	
Idem de cordero, de 0,306 á 0,330 escudos libra.	
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,800 á 0,600 escudos libra.	
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,480 escudos libra.	
Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.	
Acetate, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,234 á 0,266 escudos libra.	
Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.	
Jabon, de 6,300 á 6,700 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.	

**PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.**

Cebada, de 2,275 á 2,430 escudos fanega.	
Trigo vendido . . . . . 1,705 fanegas.	
Precio medio . . . . . 4,424 escudos.	

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 12 de Mayo de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

**Bolsa de Madrid.**

Cotización oficial del 12 de Mayo de 1866.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-75, 83, 90, 85, 78 y 85; á plazo, 35-25, 35-00, 34-90 y 73 fin cor. vol.	
Idem id. diferido, publicado, 34-75 y 70; á plazo, 32-00 fin cor. vol.	